

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S**  
**DIRECCIÓN GENERAL**

22 NOV 2019

RESOLUCIÓN DGL No. 000894

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00344 de Diciembre 15 de 2017;

**ANTECEDENTES**

Que mediante Oficio N° 348/DISPO3-ESBEL-29.25, radicado CAS N° 08821 de fecha 25 de mayo de 2016, la Policía de La Belleza dejó a disposición; con el objetivo de determinar la especie y el metraje de la madera que se incautó en el vehículo de placa JAF-610, conducido por el señor FLORENTINO PEÑA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.301.472 de Chiquinquirá, quien se encontraba junto con los señores CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.336.179 de Chiquinquirá, y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.624.387 de Otanche, a quienes se les solicitó la guía de movilización para el transporte de madera, manifestando no tener ningún tipo de guía o permiso para el transporte de dichos productos.

Que con el Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 24 de mayo de 2016, la Policía de La Belleza incautó madera, de la cual se deberá establecer la especie y el volumen, y quienes además inmovilizaron el vehículo en el cual se transportaban los productos forestales, al señor FLORENTINO PEÑA CADENA

Que según Concepto Técnico RVZ N° 226 de fecha 25 de mayo de 2016, se observó que en el vehículo de placa JAF-610, se transportaban bloques de madera de diferentes dimensiones de la especie Mopo (*Crotón sp*), igualmente realizó la marcación, cuantificación y cubicación de la madera inmovilizada, determinando un volumen de trece punto cinco (13.5 m³) metros cúbicos de madera, la cual se encontró en regular estado fitosanitario.

Que con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0000441 de fecha 26 de Noviembre de 2016, se incautaron 13.5 metros cúbicos de Mopo en bloques, al señor FLORENTINO PEÑA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.301.472 de Chiquinquirá, quedando depositados en la Bodega CAS Vélez.

Que mediante Auto RVZ N° 463 de fecha 18 de agosto de 2016, se legalizó la medida preventiva impuesta por la Policía de La Belleza, consistente en el decomiso preventivo de los (13.5 m³) metros cúbicos de madera a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.301.472 de Chiquinquirá, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.336.179 de Chiquinquirá, y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.624.387 de Otanche. Diligencia de notificación surtida personalmente a los señores Florentino Peña Cadena, y Cristian Andrés Castellanos Rodríguez el día 05 de diciembre de 2016 y al señor Yeison Ferney Martínez se notificó por aviso fijándose en la Entidad el día 23 de noviembre de 2016 y se desfijo el día 07 de diciembre de 2016.

Que con el Auto RVZ N° 530 de fecha 19 de septiembre de 2016, se inició Investigación Administrativa a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.301.472 de Chiquinquirá, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.336.179 de Chiquinquirá, y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA identificado con la cédula de



ciudadanía N° 1.002.624.387 de Otanche, por no presentar el salvoconducto de movilización, acogiendo como prueba el Diligencia de notificación surtida personalmente a los señores Florentino Peña Cadena, y Cristian Andrés castellanos Rodríguez el día 05 de diciembre de 2016 y Yeison Ferney Martinez Anzola se notificó por aviso fijándose en la el día 23 de noviembre de 2016 y se desfijo el 07 de diciembre de 2016.

Que mediante Auto SGL N° 009 de fecha 30 de octubre de 2017, se formularon cargos a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.301.472 de Chiquinquirá, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.336.179 de Chiquinquirá, y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.624.387 de Otanche, por movilizar madera sin el respectivo salvoconducto de movilización, igualmente acoge como pruebas el oficio N° 348/DISPO3-ESBEL 29.25, el Acta de Decomiso Preventivo de Maderas de fecha 24 de mayo de 2016, el Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 24 de mayo de 2016, el Concepto Técnico RVZ N° 226 de fecha 25 de mayo de 2016 incluyendo la evidencia fotográfica. Diligencia surtida por aviso a los señores el día 08 de febrero de 2018 y se desfijo el día 16 de Febrero de 2018

Que según Concepto Técnico SAA N° 01882 de fecha 13 de noviembre de 2018, se taso la multa por la infracción a la normatividad ambiental, precisando la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$2.733.790) de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

Que con el Concepto Técnico SAA N° 00951 de fecha 20 de Agosto de 2019, se realizó la reliquidación e indexación de la Multa, teniendo en cuenta el salario mínimo del año en que se realizó la infracción y otras consideraciones, fijando la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/C (3.188.729), de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que los artículos 2.2.1.1.13.1 "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final", y Artículo. 2.2.1.1.13.7 "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley" del Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31, numeral 12 de la ley 99 de 1993, Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma en una de sus funciones tiene: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Resolución DGL 0730 del 03 de Octubre de 2018, delegó a la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, la continuación del desarrollo de los procesos sancionatorios por violación de la normatividad sobre Aprovechamiento y Movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente relacionados con los expedientes de decomisos de madera en curso a 31 de Diciembre de 2016.

### CONSIDERACIONES

Que una vez adelantado el proceso sancionatorio, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley 1333 de 2009, procede este Despacho a calificar la conducta y a establecer la responsabilidad de los señores FLORENTINO PEÑA CADENA, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA, por la infracción a las Normas Ambientales, fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario en especial conforme a lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1, Art. 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, respecto al salvoconducto de movilización y las obligaciones de los transportadores.

Que este Despacho considera procedente sancionar a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.301.472 de Chiquinquirá, quien se encontraba junto con los señores CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.336.179 de Chiquinquirá, y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.624.387 de Otanche, de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y con fundamento Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0000441 de fecha 26 de Noviembre de 2016, Auto RVZ N° 530 de fecha 19 de septiembre de 2016, Auto SGL N° 009 de fecha 30 de octubre de 2017, y el Concepto técnico SAA N° 00951 de fecha 20 de agosto de 2019, lo cual se analiza conjuntamente con el material documental obrante en el Expediente 570.03.02- 198-2016 RVZ, y se determina que la madera correspondiente a trece punto cinco (13.5 m³) metros cúbicos de la especie Mopo (Croton cupreatus), quedaron depositados en la Bodega de la CAS en el Municipio de Vélez.

Que una vez analizado lo anterior, queda plenamente comprobada la tipificación de la conducta desplegada por los señores FLORENTINO PEÑA CADENA, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA, la cual es contraria a la normatividad ambiental; en razón a esto el Despacho declara la responsabilidad ambiental de los señores en mención, lo cual quedará consignado en la parte resolutive del presente Acto Administrativo

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los Principios y Fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley, y el Reglamento, (Art 4 Ley 1333 de 2009).

Que mediante Concepto técnico SAA N° 00951 de fecha 20 de agosto de 2019, se realizó reliquidación y taso la multa, atendiendo los criterios para la evaluación de la Sanción, en lo referente al valor del salario mínimo a tener en cuenta para el año en el que sucediera la infracción y realiza otras consideraciones sobre el mismo, concluyendo; que los señores FLORENTINO PEÑA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.301.472 de Chiquinquirá, quien se encontraba junto con los señores CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.336.179 de Chiquinquirá, y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA identificado con





22 NOV 2019

la cédula de ciudadanía N° 1.002.624.387 de Otanche, deberán cancelar a esta corporación por movilizar madera de la especie Mopo (Croton cupreatus) en un total de 13.5 m³ en bloques de diferentes dimensiones, sin el respectivo salvoconducto único de movilidad, la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$3.188.729).

(...) RELIQUIDACION DE LA TASACION DE MULTA POR INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE

La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el año 2016 es de \$ 689.455.

Se aclara que los costos evitados por el valor del SUN para el año 2016, es de 33.554

El Concepto Técnico SGL N° 016/18 de febrero 16 de 2018, no incluyó atenuantes y si dos (2) agravantes, relacionados con: i) que la infracción que genera daño grave al medio ambiente, los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y ii) el hecho de obtener provecho económico para sí o un tercero.

Que según las consideraciones anteriores, la liquidación establecida por la Resolución 2086/10 para la infracción a la normatividad ambiental, se observa en la siguiente tabla:

| Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales |                                             |                |
|------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------|
| Atributos                                |                                             | Calificaciones |
| Ganancia Ilícita                         | Ingresos directos                           | \$ 600.000     |
|                                          | costos evitados                             | \$33.554       |
|                                          | Ahorros de retrasos                         | \$ 0           |
|                                          | Beneficio Ilícito                           | \$ 633.554     |
| Capacidad de detección                   |                                             | 0,5            |
| beneficio ilícito total (B)              | Beneficio Ilícito Total                     | \$633.554      |
| Afectación (Af)                          | intensidad (IN)                             | 1              |
|                                          | extensión (EX)                              | 0              |
|                                          | persistencia (PE)                           | 3              |
|                                          | reversibilidad (RV)                         | 3              |
|                                          | recuperabilidad (MC)                        | 3              |
|                                          | importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC          | 12             |
|                                          | SMMLV                                       | \$ 689.455     |
|                                          | factor de conversión                        | 22,06          |
|                                          | Importancia (\$)                            | \$ 182.512.528 |
| Factor de temporalidad                   | días de la afectación                       | 1              |
|                                          | factor alfa                                 | 1,0000         |
| Agravantes y Atenuantes                  | Agravantes (tener en cuentas restricciones) | 0,4            |
|                                          | Atenuantes (tener en cuenta restricciones)  | 0              |
|                                          | Agravantes y Atenuantes                     | 0,4            |
| Costos Asociados                         | costos de transporte                        | \$ 0           |
|                                          | seguros                                     |                |
|                                          | costos de almacenamiento                    | \$ 0           |
|                                          | otros                                       |                |
|                                          | Costos totales de verificación              | \$ 0           |



|                                        |                 |      |
|----------------------------------------|-----------------|------|
| capacidad Socioeconómica del Infractor | Persona Natural | 0,01 |
|----------------------------------------|-----------------|------|

|                                                    |              |
|----------------------------------------------------|--------------|
| Monto Total de la Multa                            | \$ 3.188.729 |
| Infracción que se concreta en afectación ambiental |              |

Se hace necesario aclarar que en las consideraciones del Concepto Técnico SAA N° 00951 de fecha 20 de agosto de 2019, en los numerales "2.1 Mediante Memorando DGL N° 0074-2019 remitido por un profesional especializado de la Dirección Ambiental a la Subdirección Ambiental se menciona que se debe "dar aplicación al fallo de Sentencia del Consejo de Estado, en la Sentencia 2010-00120 de febrero de 2015, respecto al salario, aplicando el salario mínimo vigente para la fecha que se cometió la presunta infracción" y 2.2. Mediante Memorando SGL N° 0594 de 2019, de la Secretaría General CAS dirigido a la Subdirección Ambiental indica que "al no estar regulado en la Ley 1333 de 2009, la facultad de indexación de las sanciones en cabeza de las autoridades ambientales, estas en principio se encontraría impedidas para ejercer dicha facultad de manera oficiosa"; por consiguiente no se realizará indexación de la sanción."

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsables a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.301.472 de Chiquinquirá, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.336.179 de Chiquinquirá, y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.624.387 de Otanche, por el cargo formulado en su contra, contenido en el Auto SGL N° 009 de fecha 30 de octubre de 2017, por movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ y YEISON FERNEY MARTINEZ ANZOLA, con la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$3.188.729) por violación a la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO TERCERO:** El valor de la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTICULO CUARTO:** la presente Resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Por intermedio de la Subdirección de Autoridad Ambiental- CAS, ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales- RUIA

**ARTICULO SEXTO:** Decretar el Decomiso Definitivo de trece punto cinco (13.5 m³) de madera de la especie Mopo (Croton cupreatus) en bloques de diferentes dimensiones, incautada a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA, CRISTIAN ANDRES



CASTELLANOS RODRIGUEZ y YEISON FERNEY MARTINEZ, los cuales se encuentran depositados en la Bodega de la CAS Regional Vélez,

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese el presente Acto Administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Santander, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO NOVENO:** Advertir a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ y YEISON FERNEY MARTINEZ para que en lo sucesivo se abstengan de aprovechar, movilizar y comercializar especies forestales sin el debido permiso y/o autorización previa, que para estos casos otorga la autoridad ambiental competente.

**ARTICULO DECIMO:** Advertir a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ y YEISON FERNEY MARTINEZ, que en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el presente Acto Administrativo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución de manera personal a los señores FLORENTINO PEÑA CADENA quien se puede ubicar en carrera 6 N° 4-18, barrio El Bosque del Municipio de Chiquinquirá, CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ quien se puede ubicar en la calle 18ª N° 18<sup>b</sup> - 35 edificio Republicana del Municipio de Chiquinquirá, abonado telefónico 3102973688 y YEISON FERNEY MARTINEZ quien se puede ubicar en el barrio El Bosque del Municipio de Chiquinquirá, a quienes se le hará entrega de una copia de la misma para su conocimiento y demás fines pertinentes, según lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la Notificación Personal, deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCIA  
Director General CAS

| Asunto   | Sanción 198/2016 RVZ                  | Firma |
|----------|---------------------------------------|-------|
| Proyectó | Chary Vannesa Chacón Díaz             |       |
| Revisó   | Doris Verónica Salazar - Laura Molina |       |
| Revisó   | Raúl Durán Parra                      |       |
| Revisó   | Dirección General                     |       |

